



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 FAX (092) 8209563. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00192-00
Demandante: JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 177

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

El grupo accionante, integrado por JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, en calidad de afectado principal, quien actúa a nombre propio y en representación de los menores de edad JUAN DAVID PINEDA MORA y JUAN JOSE NAVIA PINEDA; GLORIA NIRCE MORA URREA, LUZ YANETBY PINEDA CAMPO, YURI SULENY PINEDA CAMPO, CARLOS FERNANDO PINEDA MARTINEZ, JULIO CESAR PINEDA MORA, MARIA ELENA PINEDA TORRES, FERNANDO PINEDA TORRES, GINA MARLENY PINEDA TORRES, MARIA CRISTINA PINEDA TORRES, JOSE MIGUEL PINEDA TORRES, FERNANDO PINEDA TORRES, APARICIO PINEDA LOPEZ y MARLENY TORRES, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2013, cuando el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES resultó lesionado después de una explosión de un artefacto que al parecer fue activado en momentos en que una patrulla de la Policía pasaba por el supermercado donde él se encontraba.

A título de indemnización, se solicita lo siguiente²:

- Por daño moral, el equivalente a 100 smlmv para cada uno de los siguientes accionantes: JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, GLORIA NIRCE MORA URREA, APARICIO PINEDA LOPEZ y MARLENY TORRES; y la cantidad de 50 smlmv para cada uno de los siguientes actores: Los menores de edad JUAN DAVID PINEDA MORA y JUAN JOSE NAVIA PINEDA; LUZ YANETBY PINEDA CAMPO; YURI SULENY PINEDA CAMPO; CARLOS FERNANDO PINEDA MARTÍNEZ; JULIO CESAR PINEDA MORA; MARIA ELENA PINEDA TORRES; FERNANDO PINEDA TORRES; GINA MARLENY PINEDA TORRES; MARIA CRISTINA PINEDA TORRES; JOSE MIGUEL PINEDA TORRES; y FERNANDO PINEDA TORRES; por el dolor, sufrimiento y angustia ocasionados a raíz del hecho dañoso del 11 de marzo de 2013 que al parecer supuestamente.

¹ Folios 1 a 11 del C. Ppal.

² Folio 3 a 5 ibídem.

- Por daño a la salud, el equivalente a 25 smlmv para el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, con ocasión de las supuestas lesiones tanto físicas como psicológicas padecidas el 11 de marzo de 2013 por cuenta del ataque terrorista perpetrado en el municipio de Timbío.

- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, para JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, 50 smlmv, cifra que se afirma ha dejado de percibir porque ya no realiza sus labores como las ejecutaba antes del evento dañoso, y dado a que se desempeñaba como auxiliar en la panadería "Mimi", devengando \$ 700.000.

- En la modalidad de daño emergente se solicita la suma de 25 smlmv, argumentando que existieron gastos que sobrevinieron a raíz del hecho dañoso.

Como supuestos fácticos³, se afirma en la demanda que el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, quien reside en el municipio de Timbío, salió a laborar en esa misma población el 11 de marzo de 2013 en la panadería "Mimi", y que siendo aproximadamente las 11:25 a.m. salió desde su lugar de trabajo hasta el supermercado, pero que al momento en que se disponía ingresar a dicho establecimiento de comercio, observó que pasaba una patrulla o carro de la estación de policía del municipio de Timbío, instante en que escuchó un fuerte estruendo, resultando gravemente lesionado.

Que, de ese hecho dañoso, se le produjeron lesiones en varias partes de su humanidad, entre ellos en su pie, oído y cabeza.

1.2.- La contestación de la demanda.

1.2.1.- De la Policía Nacional⁴.

El apoderado de la Policía Nacional se opone a las pretensiones de la parte actora, sosteniendo que de acuerdo con el informe de novedad nro. 196/DISPO DOS-COSEC 29.57 del 12 de marzo de 2013, suscrito por el subintendente Luis Alberto Regino Garnautt, se concluye que el demandante no resultó lesionado en el atentado terrorista que tuvo lugar el 11 de marzo de 2013, afirmando que en dicho informe el señor comandante de la Estación de Policía de Timbío hizo una relación de las personas que resultaron presuntamente lesionadas, sin evidenciar el nombre del señor JOSÉ APARICIO PINEDA.

Que, el atentado terrorista fue dirigido contra el establecimiento de comercio "*Panadería La Daniela*", y no contra ningún estamento de la Policía Nacional.

Por lo anterior, solicita se declaren como probadas las excepciones "atentado terrorista indiscriminado con el único objetivo de causar pánico y zozobra", "la policía nacional no está obligada a responder por hechos imprevisibles, imbatibles y atentados contra toda una sociedad", y "falta de prueba del daño -ausencia dictamen de porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica inexistente".

1.2.2.- Del Ejército Nacional⁵.

La apoderada del Ejército Nacional en su escrito de defensa, señala que no le consta los hechos de la demanda y que no se acompañó prueba que acredite la injerencia del personal de su representada, ya sea por acción u omisión, y que por el contrario en los hechos de la demanda se afirma que la explosión se "*dio en inmediaciones de la Estación de Policía y por ningún lado se hace referencia a la presencia o injerencia del personal*" del Ejército Nacional.

³ Folios 1 a 3 del C. Ppal.

⁴ Folios 54 a 59 ibídem.

⁵ Folios 117 a 122 ibídem

Que, como excepciones se acreditaron las siguientes: “falta de legitimación en la causa”, “hecho de un tercero”, “inexistencia de las obligaciones a indemnizar”, “inexistencia de elementos necesarios para estructurar la responsabilidad de mi defendida por cualquier régimen de responsabilidad”.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 21 de mayo de 2015⁶, fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 574 de 28 de mayo de ese mismo año, y se efectuaron las notificaciones de ley.

Las contestaciones de la demanda se radicarón dentro del término legal, los días 2⁷ y 3⁸ de septiembre de 2015, corriendo traslado de las excepciones el 21 de marzo de 2017, sin pronunciamiento de la parte accionante. Mediante auto de sustanciación núm. 643 de 28 de julio de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, realizándose el 31 de octubre de 2017, donde se surtieron las fases legales de fijación del litigio, conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas⁹.

La audiencia de pruebas se realizó en dos sesiones, la primera el 23 de mayo de 2018, la cual se suspendió en aras de recaudar las pruebas que no fueron posibles practicar en esa oportunidad, y posteriormente a través de auto interlocutorio núm. 754 de 20 de agosto de 2019 se corrió por escrito traslado para que las partes presentaran sus alegatos, dándosele la oportunidad a la apoderada de la parte actora para que aportara la complementación de un dictamen pericial pendiente de practicarse.

Finalmente, por medio del auto de sustanciación núm. 879 de 16 de septiembre de 2019¹⁰ se corrió traslado a las partes del informe pericial presentado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y se le dio la oportunidad para que complementarían sus escritos de alegaciones, siendo complementados por la apoderada de la parte demandante.

1.3.- Intervenciones finales.

1.3.1.- Por la parte demandante¹¹.

Este extremo procesal se ratificó de lo señalado en la demanda, argumentó que, con los testimonios practicados se había logrado acreditar la presencia del señor PINEDA en el lugar de los hechos y que el atentado terrorista no iba dirigido contra el local comercial “Daniela” sino contra miembros de la Policía Nacional que se ubicaban frecuentemente en la esquina de ese negocio.

Que, con las pruebas practicadas se da cuenta que el artefacto explosivo fue activado al paso de unos agentes policiales por el local comercial ubicado contiguo a la Estación de Policía del municipio de Timbío.

Que logró acreditar que, el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES padeció una lesión consistente en una afectación auditiva, llevándolo a padecer perjuicio moral y daño en su salud.

Que se probaron los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, por cuanto el medio de transporte del accionante, según se consignó, fue totalmente destruido con la explosión y *“los ingresos que obtenía antes de la explosión ya no los volvió a percibir, porque ahora no se gana la comisión que devengaba por la entrega de los pedidos”*.

⁶ Folio 103 del Cuaderno Principal.

⁷ Folios 117 y siguientes *ibídem*.

⁸ Folios 134 a 144 *ibídem*.

⁹ Folios 170 a 173 *ibídem*.

¹⁰ Folio 240 *ibídem*.

¹¹ Folios 236 a 239 *ibídem*.

Con su escrito de complementación de alegatos de conclusión¹², sostuvo que con el informe presentado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se había acreditado que el señor PINEDA TORRES había padecido secuelas permanentes que lo llevaron a sufrir de una incapacidad permanente parcial, como consecuencia del evento adverso.

1.3.2.- Por la Policía Nacional¹³.

La defensa judicial de la Policía Nacional en su escrito conclusivo se ratificó en los términos de la contestación de la demanda y sostuvo que no se había probado que el ataque se haya perpetrado en contra de dicho organismo.

Que, conforme a los testimonios practicados en audiencia de pruebas, el artefacto explosivo fue detonado en un lugar diferente al de la Estación de Policía de Timbío, y que, condenar a la Policía Nacional por el hecho de que sus miembros hayan coincidido en el momento preciso de la detonación no se ajustaba a ningún régimen de responsabilidad.

Que era una coincidencia que, el artefacto explosivo ubicado en un recipiente de basura del local comercial hubiese explotado con la presencia de los policiales, y que teniendo en cuenta que el municipio de Timbío no había sido escenario de ataques terroristas contra agentes de la seguridad pública o contra instalaciones representativas del Estado, mal se haría en atribuir dicho evento dañoso.

Hizo énfasis en que la agresión iba dirigida de manera “personalísima” a las instalaciones del “autoservicio Daniela”, propiedad de la señora Graciela Ñañez Erazo, quien fue testigo en el presente asunto, y cuyo testimonio fue tachado por la apoderada del Ejército Nacional dado a que presentó una demanda por los mismos hechos en el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, señalando que su testimonio no debía ser valorado en este asunto por cuanto vulneraba el principio de imparcialidad.

1.3.3.- Por el Ejército Nacional¹⁴.

La apoderada del Ejército Nacional se ratificó en los términos de la contestación de la demandada y en este sentido concluye que a partir de los hechos se logró acreditar que no había existido intervención alguna de ese organismo estatal, por lo que se debía negar las pretensiones en relación con este extremo procesal.

1.3.4.- Por el Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público, delegada ante este Juzgado, no presentó concepto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por el lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía procesal, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Como los hechos ocurrieron el 11 de marzo de 2013, la parte demandante disponía inicialmente hasta el 12 de marzo de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad.

¹² Folio 241 del Cuaderno Principal.

¹³ Folios 226 a 232 Ibídem.

¹⁴ Folios 222 a 225 ibídem.

Con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 9 de marzo de 2015, se suspendió el término de caducidad por cuatro días. El 20 de mayo de ese mismo año se expidió constancia de fracaso de conciliación prejudicial, y al día siguiente se instauró la demanda, por lo cual no se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa¹⁵.

2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio, se debe determinar si las entidades demandadas son responsables por el hecho dañoso génesis de la demanda, y si, por tanto, tiene el deber de reparar los perjuicios que se encuentran debidamente acreditados a favor de la parte actora.

2.3.- Problemas jurídicos asociados.

¿Se logró acreditar que el artefacto explosivo detonado el 11 de marzo de 2013 iba dirigido contra personal de la Policía Nacional?

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad estatal aplicable cuando un civil resulta lesionado por un ataque terrorista dirigido contra una institución del Estado?

¿Se logró acreditar la causación de los perjuicios de índole inmaterial y material que se solicitan en la demanda?

2.4.- Tesis.

Se sostendrá la tesis, que el ataque terrorista perpetrado el 11 de marzo de 2013 iba dirigido contra el personal de la Policía Nacional, por lo cual el daño antijurídico padecido por el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES debe ser resarcido bajo el criterio de imputación objetivo de responsabilidad extracontractual del Estado, puesto que existió un rompimiento en el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, (iii) Juicio de responsabilidad y (iv) Los perjuicios reclamados y acreditados.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA. - Recaudo probatorio.

Del parentesco y relaciones filiales:

- ✓ Conforme a las copias de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda¹⁶, se acreditó que respecto del señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, en su calidad de lesionado directo, son sus hijos: JUAN DAVID PINEDA MORA, GINA MARLENY PINEDA MORA, JULIO CESAR PINEDA MORA, LUZ YANETBY PINEDA CAMPO, YURI SULENY PINEDA CAMPO, CARLOS FERNANDO PINEDA MARTINEZ.
- ✓ El 1º de febrero de 1992, el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES contrajo matrimonio con la señora GLORIA NIRCE MORA URREA¹⁷.
- ✓ Como prueba de oficio se decretó a través de auto interlocutorio núm. 442 del 13 de julio del año en curso, la copia del folio del registro civil de nacimiento del señor

¹⁵ Folio 103 del Cuaderno Principal.

¹⁶ Folios 24, 26, 27, 28, 29, 31 y 34 del Cuaderno Principal.

¹⁷ Folio 36 del Cuaderno Principal

JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó. De esta manera, la apoderada de la parte actora en comunicación a través del buzón electrónico de este despacho, remitió una copia del registro civil del señor APARICIO PINEDA TORRES.

Al respecto, se observa en el documento una incongruencia en el nombre plasmado en la demanda, el cual conforme a la nota de presentación personal al respaldo del poder especial otorgado por la víctima directa del presente asunto¹⁸, se lee que su nombre tal como está registrado en su cédula de ciudadanía es el de “**JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES**”.

Igualmente, se observa una diferencia en la fecha de nacimiento que se plasma en el folio del registro civil de nacimiento aportado por la apoderada de la parte actora, puesto que allí se lee que el señor “APARICIO PINEDA TORRES” nació el 20 de octubre de 1961. Sin embargo, del historial clínico aportado con la demanda, resaltamos que la información plasmada en el “formulario único de reclamación de los prestadores de servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos accedentes de tránsito”¹⁹; así como en la historia clínica de consulta de urgencias del Centro de Salud de Timbío E.S.E.²⁰; y el resultado de electroencefalografía practicado por neurología²¹, se consignó que la fecha de nacimiento del señor **JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES** es el 25 de septiembre de 1961.

Es así como para este Despacho no existe certeza sobre las relaciones de parentesco del señor **JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES**, víctima directa de los hechos que tomaron lugar el 11 de marzo de 2013, y en este sentido, se tendrá por no acreditados los parentescos en relación con JUAN JOSE NAVIA PINEDA, MARIA ELENA PINEDA TORRES, JOSE MIGUEL PINEDA TORRES, MARIA CRISTINA PINEDA TORRES, FERNANDO PINEDA TORRES, APARICIO PINEDA LOPEZ y MARLENY TORRES.

De la ocurrencia del hecho dañoso:

- ✓ Conforme a la constancia expedida el 12 de marzo de 2013 por el Secretario de Gobierno del municipio de Timbío, se probó que el 11 de marzo de ese mismo año, y siendo aproximadamente las 11:27 a.m. explotó un “petardo” en el barrio Centro de dicha población, en las afueras del establecimiento comercial “Daniela”, resultando afectadas 17 personas, entre ellas el ciudadano JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES²².
- ✓ Respecto de las noticias del periódico “el diario de todos Extra”²³, debe precisarse que su naturaleza jurídica es de documento privado, y únicamente prueba el hecho de haber sido publicada la información en estas contenida, mas no demuestran la veracidad de los hechos.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado en sentencia de la sección Tercera, del 7 de junio de 2012, exp. 20700:

“[...] la publicación de noticias en los medios de comunicación acredita la existencia de una información, pero de ninguna manera, prueban la veracidad de los hechos, puesto que aquellas constituyen documentos privados que, en principio, solo dan fe de los términos en que fue

¹⁸ Folio 12 reverso ibídem.

¹⁹ Folio 41 ibídem.

²⁰ Folio 43 ibídem.

²¹ Folio 85 ibídem.

²² folio 92 ibídem.

²³ Folios 93 ibídem.

divulgada la noticia". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 21 de junio de 2007, exp. 25627. "[...] los informes de prensa solo pueden probar el hecho de haber publicado una información, más no generan certeza de su contenido, por lo que no puede valorarse los recortes de periódico aportados al proceso".

- ✓ Mediante oficio nro. S-2018 008905/COMAN-ASJUR-29.25 de 26 de febrero de 2018, el comandante de la Policía Metropolitana de Popayán presentó una información, con la cual se acreditó lo siguiente²⁴:

- Se aportó el listado del personal que se encontraba en la Estación de Policía de Timbío para el 11 de marzo de 2013.

- Se allegó el listado del armamento y dotación con el que contaba la Estación de Policía de Timbío para el 11 de marzo de 2013.

- Se consignó que de acuerdo a lo señalado por el informe de novedad elaborado el 12 de marzo de 2013, realizado por el Subteniente Luis Alberto Regino Garnautt, Comandante de la Estación de Policía del municipio de Timbío, y conforme a los libros de servicio de dicha estación, quedó plasmada la anotación de la novedad acaecida el 11 de marzo de 2013.

No se aportó información sobre cómo se encontraba catalogada la zona de Timbío en materia de seguridad, por ser información "ultra secreta". Tampoco se aportó información sobre el número de tomas guerrilleras en el año 2013 en esa municipalidad, por ser información "ultra secreta".

De igual forma, con el oficio en mención, se aportó la siguiente documentación:

.- Con el informe nro. 196/DISPO DOS-COSEC 29.57 de 12 de marzo de 2013, el comandante de la Estación de Policía de Timbío informó al comandante del segundo distrito de Policía Metropolitana de Popayán²⁵:

"Respetuosamente me permito informar a mi teniente, la novedad ocurrida el día 11 de marzo del 2013, siendo las 11:27 horas aproximadamente, en la calle 18 Nro. 19-04, lugar donde es activado un artefacto explosivo, al paso de un personal policial, donde resultaron heridos los señores capitán BYRON ARLEY RAMOS OBANDO, Subintendente GUAL BASTIDAS JONATTAN, Patrullero JORGE IVAN PUERTA PATIÑO adscritos a la seccional de protección y servicios especiales y el Subintendente GUILLERMO ANDRES GARCÍA LOZANO, adscrito a la estación de policía de Timbío, distrito dos de la policía metropolitana de Popayán, quienes minutos antes habían salido hacia la vivienda del señor concejal PAULO CESAR GARCÍA, con motivo de realizar entrevista al mismo, por las presuntas amenazas recibidas en contra de su integridad, al regreso del personal policial a las instalaciones policiales, en la esquina de la calle 18 con carrera 19, fue activado el artefacto explosivo, causándole al señor Capitán BYRON ARLEY RAMOS OBANDO y al subintendente GUAL BASTIDAS JONATTAN, lesiones múltiples por esquirlas, heridas expuestas en extremidades inferiores y superiores, al señor Patrullero JORGEN IVAN PUERTA PATIÑO, trauma acústico en ambos oídos y laceraciones en mano izquierda, pantorrilla derecha y ceja izquierda (...) En los hechos ocurridos resultaron lesionados, cinco ciudadanos la señora GRACIELA MUÑOZ, el señor HECTOR MUÑOZ, la señora JUANITA CABRERA, ALBA NIDIA ABELLA, GUILLERMO NIVOR, los cuales fueron atendidos en el centro de salud de Timbío, así mismo se presentaron daños al vehículo marca Renault rojo de placas UQG 944, la motocicleta marca Suzuki color azul de placas SLR 09C, la información suministrada por el señor secretario de gobierno municipal de 15 viviendas afectadas por la explosión, según lo manifestado por las unidades antiexplosivos que revisaron el sitio, se trata

²⁴ Folios 52 a 53 del Cuaderno de Pruebas.

²⁵ Folio 57 ibídem.

de una carga explosiva que por sus características se presume que se trata de R1 con fragmentos de hierro, activada por radiofrecuencia o telemando”.

- ✓ Del folio del libro de minuta de guardia del 11 de marzo de 2013, se extrae lo siguiente²⁶:

"11/03/2013

11:45

Anotación: A la hora y fecha se deja constancia que siendo las 11:27 horas sobre la carrera 19 con calle 18 en una de las esquinas que colindan con la estación de Policía se presenta la novedad de la explosión de un artefacto explosivo sin determinar aún en el cual resultan lesionados los señores capitán Ramos Obando Byron Arley, los señores subintendentes Gual Bastidas Jonattan, García Lozano Guillermo, el señor patrullero Puerta Patiño Jorge, los cuales presentan lesiones múltiples siendo llevados hacia Popayán en un vehículo de la policía. Se deja constancia que también resultaron lesionadas varias personas civiles que pasaban en el momento las instalaciones policiales al igual que residencias que colindan con la misma (...)"

- ✓ En el folio de minuta de población del 11 de marzo de 2013, se lee²⁷:

"11 de marzo de 2013

Anotación

A esta hora y fecha se deja constancia de la novedad ocurrida siendo las 11:27 horas aproximadamente, en la calle 18 Nro. 19-04 del Barrio Ospina Pérez, lugar donde es activado un artefacto explosivo al paso de un personal policial (...)

Quienes minutos antes habían salido hacia la vivienda del señor concejal Pablo Cesar García, con motivo de realizar entrevista al mismo, por las presuntas amenazas recibidas en contra de su integridad. Al regresar a las instalaciones policiales y al llegar a la esquina de la calle 18 con carrera 19, fue activado el artefacto explosivo (...)"

- ✓ Del expediente penal 19807600063720138007 que la Fiscalía 5 Especializada adelantó por el delito de terrorismo y otros, con ocasión de los hechos que tomaron lugar el 11 de marzo de 2013, se extrae lo siguiente²⁸:

- Conforme al reporte de iniciación del 11 de marzo de 2013, se consignaron los hechos a investigar, así²⁹:

"El día de hoy siendo las 11:27 horas se escucha una gran explosión en la población de Timbío Cauca, inmediatamente se acude al lugar ubicado en la calle 18 con carrera 19 esquina, frente al negocio denominado granero Daniela se observa destrucción por explosivos sobre la fachada, el personal herido es evacuado por las ambulancias del Hospital de Timbío y de manera inmediata se acordona el lugar con la ayuda de la Policía Estación de Timbío".

- Del informe técnico médico legal de lesiones no fatales practicado el 26 de marzo de 2013 por el Instituto de Medicina Legal al señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES se concluyó que presentaba un trauma acústico por explosivo el 11 de marzo de ese mismo año. Que el mecanismo causal de la incapacidad generada había sido por explosivos, con un tiempo de incapacidad provisional de 35 días³⁰.

- Del acta nro. 02 de 12 de marzo de 2013 elevada por la Personería municipal de Timbío, se consignó que:

²⁶ Folios 58 a 60 del Cuaderno de Pruebas

²⁷ Folios 62 a 65 ibídem.

²⁸ Folios 117 del Cuaderno de Pruebas 1 a 428 del Cuaderno de Pruebas 2

²⁹ Folio 117 del Cuaderno de Pruebas 1

³⁰ Folios 149 a 150 ibídem.

"(...) el día 11 de marzo de 2013 aproximadamente a las 11:30 am hizo detonación un petardo en la esquina de la calle 18 con carrera 19 esquina del barrio centro de esta población. La onda explosiva ocasionó lesiones a varias personas y daños materiales en las viviendas aledañas.

Las personas lesionadas fueron atendidas de urgencia en el Centro Hospitalario del municipio de Timbío, de donde se direccionaron a otros centros hospitalarios de la ciudad de Popayán.

*Las autoridades municipales, organismos de socorro, unidad de atención de víctimas y elaborando el correspondiente censo que a continuación se relaciona:
(...)
JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, cédula 14244792, Barrio la Martha".*

 De la inexistencia de participación de miembros del Ejército Nacional en el hecho dañoso:

- ✓ Conforme al oficio con radicado nro. 06485 de 11 de noviembre de 2017 suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña nro. 04, para el 11 de marzo de 2013 no se encontraron miembros del Ejército Nacional en este lugar tal, tal como lo indicó el INSITOP³¹.

Dicho anexo (INSITOP) fue aportado con la respuesta brindada³².

 Actividad económica del actor:

- ✓ De acuerdo a la constancia elaborada el 19 de mayo de 2015 por el propietario de la panadería "MIMI", se consignó que el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES laboraba en dicha panadería desde hacía 6 años y devengaba un salario de \$ 700.000.

Esta prueba se someterá al análisis integral de los demás elementos de prueba recaudados.

 Lesiones derivadas a partir del hecho dañoso del 11 de marzo de 2013:

- ✓ Conforme a los folios de historia clínica del centro de salud de Timbío, el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES fue valorado e ingresado el 11 de marzo de 2013 por el servicio de urgencias.

En la primera atención recibida, se consignó como motivo de consulta: "atentado terrorista".

Como enfermedad actual, se anotó: "Paciente de género masculino de 51 años de edad que hace aproximadamente 30 minutos es víctima de onda explosiva por atentado con motocicleta bomba, posteriormente aturdimiento en oído derecho y otalgia a ese nivel".

Después del examen físico, se anotó como diagnóstico principal: "traumatismo ótico bilateral con hemorragia timpánica", y se procedió a remitirlo para "valoración por otorrinolaringología".

De igual forma, se observa que fue nuevamente valorado el 12 de abril³³.

- ✓ Con los folios de historia clínica del Hospital San José, se acredita que fue valorado el paciente JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES los días 11, 14, 19 de marzo, 29 de abril y 11 de octubre de 2013³⁴.

³¹ Folio 41 del Cuaderno Principal

³² Folio 42 ibídem.

³³ Folios 38 a 55 ibídem.

³⁴ Folios 56 a 80 y 90 a 91 ibídem.

- ✓ Conforme a los folios de resultado de “electroencefalografía, doppler transcraneal y de carótidas” se acreditó que el 21 de octubre de 2013 se le practicó dicho examen clínico al señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES³⁵.
- ✓ Con los folios de atención en la clínica La Estancia, se acreditó que fue valorado el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, siéndole diagnosticada una “hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial unilateral con audición irrestricta contralateral”³⁶.
- ✓ Conforme a los folios de historia clínica del Instituto para niños ciegos y sordos del Valle del Cauca, por la especialidad de Otorrinolaringología, se tiene que el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES fue valorado el 29 de junio de 2017, ordenándosele la práctica de un TAC³⁷.
- ✓ Con base en el informe de escanografía “tomografía axial computada oído, peñasco y conducto auditivo interno (cortes), practicado al paciente JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, solicitada el 6 de julio de 2017, se consignó: “escanografía de oídos sin evidencia de alteraciones”³⁸.
- ✓ Según los folios de historia clínica elaborados en los Consultorios Audiocom IPS y Premedic IPS S.A.S, se atendió el 26 de octubre de 2016 al paciente JOSÉ APARICIO PINEDA, consignándose: “Audiometría: signos y síntomas: Oído externo-oído medio presenta aspecto anormal de la membrana timpánica, refiere otalgia, oído interno y vías: Refiere Tininnitus permanente e incapacitante, plenitud aural, vértigo y/o desordenes del equilibrio”³⁹.
- ✓ De acuerdo al primer informe de determinación de origen y/o pérdida de capacidad de laboral y ocupacional elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y practicado al señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, se acreditó que, hasta esa valoración, el concepto final del dictamen pericial fue del 13.22 %⁴⁰.
- ✓ Conforme al segundo informe de determinación de origen y/o pérdida de capacidad de laboral y ocupacional elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca⁴¹ y practicado al señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, se acreditó lo siguiente:

“.- Diagnóstico actual motivo de calificación: Hipoacusia conductiva y neurosensorial bilateral, Cefalea.

.- Antecedentes laborales: Panadería MIMI -Ayudante- 8 años.

.- Edad: 56 años

(...)

Paciente de 56 años, quien fue víctima de atentado terrorista con motocicleta bomba el 11 de marzo de 2013, le dieron atención inicial en el centro de salud de Timbío “Paciente de género masculino de 51 años de edad que hace aproximadamente 30 minutos es víctima de onda explosiva por atentado con motocicleta bomba, posteriormente aturdimiento en oído derecho y otalgia a ese nivel. Examen físico: hemorragia timpánica bilateral de predominio derecho, agudeza auditiva disminuida, tórax normal expansivo, sin alteraciones, con quemadura grado I en dorso, sin déficit, Glasgow 15/15. Trauma ótico bilateral con hemorragia timpánica. Plan: Valoración por otorrinolaringología.

³⁵ Folios 85 a 90 del Cuaderno Principal.

³⁶ Folios 4 a 5 del Cuaderno de Pruebas

³⁷ Folios 6 a 9 ibídem.

³⁸ Folio 9 ibídem.

³⁹ Folios 12 a 27 ibídem.

⁴⁰ Folios 75 a 78 del Cuaderno Principal.

⁴¹ Folios 433 a 436 del Cuaderno de Pruebas

Calificada por la JRCI el 15/03/2018, mediante dictamen Nro. 14244792-1518, por los diagnósticos de cefalea e hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral de origen accidente común, PCL 13.22%, FE 07 de marzo de 2018.

Aporta y se revisa HC, de donde -por cuestiones de espacio en formato de dictamen- solo se transcriben los exámenes e interconsultas más relevantes:

Resumen de información clínica:

Audiometría 05 de julio de 2019: Hipoacusia mixta bilateral. Oído derecho de grado leve a moderada con frecuencias graves, medias y 3000 hz. Severa a partir de 9000 hz oído izquierdo. Leve a moderada, audición conservada a 1000 hz.

Conceptos médicos.

15 de mayo de 2018

Especialidad: Neurología

Paciente refiere hace 8 meses inicio de cefalea, exacerbado con ruidos fuertes, EVA 8/10, manifiesta aumento tanto que quiere cesar actividad, además mejora levemente con la administración de acetaminofén.

22 de enero de 2019

Especialidad: Psiquiatría

Examen: Colaborador, euquinético, eutímico, discurso coherente, relevante, con adecuada producción ideó verbal, sin ideación suicida, sin ideas delirantes, lógico sin alteraciones sensorio perceptivas, alerta, orientado, juicio conservado. Dx: Trastorno de estrés postraumático.

22 de julio de 2019

Especialidad: Otorrinolaringología

Examen: Paciente con antecedente de trauma acústico (explosión) presentando perforación timpánica derecha, requiriendo timpanoplastia en 2013 y reintervención en diciembre de 2018. Actualmente cursa con otitis media aguda por otorrea, el examen físico persiste con perforación timpánica la cal es del 10% los cuales empeoran audiometría mostrando hipoacusia mixta bilateral. Se considera dar manejo antibiótico vía oral y tópico, medidas de oído seco y revaloración con nuevos audiológicos para determinar mejoría de hipoacusia mixta posterior a tratamiento y definir necesidad de audífonos. Se dan recomendaciones generales y signos de alarma.

Concepto de rehabilitación:

Sin información.

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario:

27 de agosto de 2019

Especialidad: Terapeuta Ocupacional

Paciente de 57 años con antecedentes de cefaleas, trastornos por estrés post traumático, independiente en ABC-AVD, orientado, ingresa sin ayudas ni aditamentos, ánimo triste, preocupado por su estado de salud y laboral actual, sentimientos de minusvalía, refiere vértigo e insomnio.

Rol Laboral: Se desempeñó como panadero durante 8 años. Tareas habituales: repartir pan en un carro moto, labores de panadería. Actualmente refiere que se encuentra como ayudante de panadería de forma esporádica, realizando actividades de venta y empacador de pan, presenta dificultad para actividades que requieran concentración. Estado civil casado, vive en compañía de la esposa y tres hijos de 24, 14, y un nieto de 12 años. Presenta dificultad para participar en actividades deportivas y actividades sociales. Escolaridad: Bachiller.

(...)

Fundamentos para la calificación del origen y/o la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Diagnósticos y origen

Diagnóstico: Cefalea, Origen: Accidente común

Diagnóstico: Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral; Origen: Accidente común.

Diagnóstico: Trastorno de estrés postraumático, Origen: Accidente común.

Deficiencia:

Deficiencia por pérdida de la agudeza auditiva (No ponderada): Total: 0.0%

Deficiencia por cefaleas-migraña: Total: 3,00%

Deficiencia por trastornos por estrés post traumático: Total: 20,00%

(...)

Concepto Final del dictamen pericial:

Pérdida de capacidad laboral y ocupacional: 21.30%”.

 Testimonios recaudados en la etapa probatoria:

En la audiencia de pruebas practicada el 23 de mayo de 2018, se recibieron los testimonios de las señoras Graciela Nández Erazo y Alexandra del Rocío Urbano.

Frente a la tacha presentada por la apoderada del Ejército Nacional del testimonio de la señora Graciela Nández, y de la tacha presentada por ambas apoderadas del testimonio de la señora Alexandra del Rocío Urbano, se extrae que estas se sustentaron -en síntesis- en que las testigos no eran imparciales, teniendo en cuenta que aquellas interpusieron una demanda contra el Estado por los mismos hechos y que las results de este proceso podrían tener de alguna manera algún efecto en los procesos que adelantan en otros despachos judiciales.

Para resolver la tacha, tenemos que el artículo 211 del CGP consagra que la tacha de un testimonio procederá cuando existan circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón entre otras de interés en relación con las partes, antecedentes personales u otras causas:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”

Al tenor del artículo referido, esta Juez debe señalar que aun cuando las declarantes fungen en calidad de demandantes en otros procesos judiciales por los mismos hechos, esto en sí mismo no afecta la validez de lo declarado en este despacho judicial, puesto que si resultaron afectadas por ese evento dañoso, están en su derecho de reclamar a través del derecho de acción la indemnización de los posibles perjuicios que se les hayan generado, obteniendo así, acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que fueron testigos presenciales de los hechos, por encontrarse en el mismo lugar en donde resultó lesionado el hoy demandante JOSÉ APARICIO PINEDA, se valorará lo declarado, haciendo la claridad que ello se hará en conjunto con las demás pruebas obrantes en el proceso, y no de manera aislada.

▪ Testimonio de la señora Graciela Nández Erazo:

“¿NOS PUEDE INDICAR SI SABE EL MOTIVO POR EL CUAL FUE CITADA A ESTA AUDIENCIA? CONTESTÓ: sí señor, fui citada a esta audiencia fue para hacer una declaración respecto del señor JOSÉ APARICIO PINEDA, por el petardo que explotó en el local auto servicio Daniela, inclusive ese auto servicio es nuestro. PREGUNTADO: QUE OCURRIÓ ESE DÍA. CONTESTÓ: ese día nos encontrábamos mi esposo y yo y el muchacho que trabajaba con nosotros se encontraba pesando, y mi esposo se quedó en la caja y yo me fui a la cocina y cuando salí le llevé una fruta al mostrador y en ese momento llegó la señora Alexandra que trabaja en panadería y compró algo, y luego llegó el señor APARICIO PINEDA y dejó la moto al entrar en la puerta y en ese momento iba a regresar a la cocina y escuché la explosión, me tiró al piso, mi esposo estaba parado y el señor PINEDA estaba inconsciente (...) PREGUNTADO: USTED CONOCE AL SEÑOR APARICIO PINEDA Y HACE CUANTO.

CONTESTÓ: *sí señor, hace más o menos unos diez años porque siempre él ha ido comprar allá a nuestro negocio, y compra a diario para la panadería”.*

"USTED DICE QUE EXPLOTÓ UN PETARDO EN SU NEGOCIO, ¿USTED HA TENIDO AMENAZAS ANTES DE LA EXPLOSIÓN DEL 11 DE MARZO? CONTESTÓ: no doctora. PREGUNTADO: USTED CREE QUE ESE PETARDO IBA DIRIGIDO A SU NEGOCIO O A LA POLICIA". La apoderada del Ejército Nacional objeta la pregunta y manifiesta que es inductiva la pregunta. El despacho ordena reformular la pregunta. "PREGUNTADO: USTED CONTRA QUIEN CONSIDERA QUE ESE PETARDO IBA DIRIGIDO. CONTESTÓ: nosotros tenemos conocimiento que el petardo iba dirigido contra la Policía. PREGUNTADO: LA CAJA REGISTRADORA DE SU NEGOCIO DONDE SE UBICA. CONTESTÓ: en la entrada. PREGUNTADO: CUANDO LLEGA EL SEÑOR APARICIO DONDE SE UBICA. CONTESTÓ: él se ubica frente a la entrada a mano derecha y al frente de la caja. PREGUNTADO: USTED TIENE CONOCIMIENTO EN QUE PARTE FUE UBICADO EL PETARDO. CONTESTÓ: si al entrar a mano derecha del negocio. PREGUNTADO: SU NEGOCIO QUEDA CERCA A LAS INSTALACIONES DE LA POLICIA NACIONAL. CONTESTÓ: queda en la esquina de la Policía, unos 25 metros para llegar a la Policía. PREGUNTADO: USTED NARRA QUE ESE PETARDO AFECTÓ A MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL. CONTESTÓ: si como a tres, pero el más afectado fue un policía que no se podía parar lo había tirado al otro lado. PREGUNTADO: USTED PUEDE INDICAR COMO ERA EL SEÑOR APARICIO ANTES DE LA EXPLOSIÓN. CONTESTÓ: era un hombre trabajador que trabajaba en la panadería de su hermano, repartía pan por las veredas a los negocios y después de eso no pudo repartir pan porque se le dificulta a él y como también perdió el oído se le dificulta y ahora él trabaja más que todo en el local. PREGUNTADO: COMO ERA ANTES LA ACTIVIDAD LABORAL DEL SEÑOR APARICIO ANTES Y DESPUES DE LA EXPLOSIÓN. CONTESTÓ: antes era muy activo, después le queda difícil recordar los pedidos. PREGUNTADO: USTED DESPUES DE LA EXPLOSIÓN DEL PETARDO, TUVO LA OPORTUNIDAD DE HABLAR CON ALGUN AGENTE DE LA POLICIA AFECTADO CON LA EXPLOSIÓN. CONTESTÓ: sí al año después de la explosión un policía nos fue a visitar y quien había resultado afectado y nos mostró las esquirlas y nos contó que al momento en que pasaban allí la explosión tiró a su compañero hacia allá. (...) PREGUNTADO: USTED SABE SI EL SEÑOR JOSÉ APARICIO FUE REMITIDO A ALGUN CENTRO HOSPITALARIO. CONTESTÓ: si nos atendieron en Timbío y luego nos remitieron a Popayán." "PREGUNTADO: USTED TIENE CONOCIMIENTO DE LA IDENTIFICACION DEL POLICIA QUE LE CONTÓ SOBRE LAS CONSECUENCIAS FISICAS EN RAZON AL ATENTADO QUE USTED HIZO ALUSIÓN. CONTESTÓ: no porque él no era de Timbío solamente pasó a decirnos y nos dijo que gracias a Dios no nos había pasado nada. PREGUNTADO: USTED TIENE CONOCIMIENTO SI ALGUN OTRO LOCAL COMERCIAL O COMERCIANTE EN TIMBIO HA SUFRIDO ALGUN TIPO DE ATENTADO COMO EL DE ESE DIA. CONTESTÓ: en el comercio no, pero por esos días colocaron otro petardo en un lugar llamado El Arado que también tengo conocimiento que era para la Policía y no alcanzaron y cogió a un señor que vendía leche. Como a los 15 días de lo otro que pasó en El Arado y cuando se fueron todos los de la reunión del paro y cuando la Policía fue a recoger todo, habían dejado un petardo y un policía fue herido, y el lunes fue allá en el negocio. PREGUNTADO: INDIQUE SI USTED SABE O LE CONSTA QUIEN INSTALÓ ESE ARTEFACTO EXPLOSIVO EL 11 DE MARZO DE 2013. CONTESTÓ: yo tengo conocimiento que era de la gente de los guerrilleros. PREGUNTADO: INDIQUE SI A USTED EN RAZON A LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE REALIZABAN CON SU FAMILIA A USTED LES COBRABAN ALGUN TIPO DE CUOTA O LA MAL LLAMADA VACUNA POR ALGUN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTÓ: gracias a Dios no. PREGUNTADO: USTEDES DE MANERA POSTERIOR HAN SUFRIDO ALGUN TIPO DE ATENTADO. CONTESTÓ: no señora. PREGUNTADO: INDIQUE SI USTED RECUERDA EL LUGAR EXACTO DONDE ESTABA EL ARTEFACTO EXPLOSIVO. CONTESTÓ: estaba más o menos a tres metros, nosotros teníamos un árbol de traperos y nosotros siempre sacábamos la caneca de basura y ese día se me ocurrió ponerla atrás de los traperos quedando más o menos a tres metros de donde siempre se hacían los Policías. PREGUNTADO: COMO ASI QUE DONDE SE HACEN SIEMPRE LOS POLICIAS. CONTESTÓ: lo que pasa es que allí siempre se hacen los policías y como a media cuadra de donde nosotros estamos y ellos siempre se hacen en la esquina del negocio y ese es el puesto de ellos todos los días. PREGUNTADO: ENTONCES DONDE COLOCARON EL ARTEFACTO. CONTESTÓ: entrando al negocio a la derecha y allí siempre se hacen ellos. PREGUNTADO: ESTABA EN QUE PARTE ESPECÍFICA EL EXPLOSIVO. CONTESTÓ: yo tengo conocimiento que esa cosa debe haber estado dentro de la caneca porque la caneca se desapareció. PREGUNTADO: INDIQUE SI PARA EL DIA DE LOS HECHOS EL POLICIA ESTABAN EN ESE LUGAR. CONTESTÓ: si

estaban en ese lugar, pero inclusive en ese momento el patrullero se había pasado a otra esquina. PREGUNTADO: ES DECIR QUE ESE POLICIA ESTABA DE PUESTO FIJO O PASABA CASUALMENTE. CONTESTÓ: los que pasaron fueron a los que hirieron porque tengo conocimiento que ellos eran de Popayán e iban a una reunión con un concejal de Timbío. PREGUNTADO: QUIEN LES DIJO. CONTESTÓ: el concejal que tenía la reunión. PREGUNTADO: CUANDO LES DIJO ESO. CONTESTÓ: después de que pasó todo, porque de todas maneras en ese momento no se podía hablar con nadie, estuve 9 días en Popayán luego tres meses sin salir. PREGUNTADO: HUBO OTROS POLICIAS DE LA ESTACION DE PUESTOS FIJOS QUE RESULTARON LESIONADOS. CONTESTÓ: no hubo heridos, pero si hubo uno que nos mostró la gorra con un hueco por donde le había pasado una bala. PREGUNTADO: CONFORME A LO MANIFESTADO, USTED TIENE CONOCIMIENTO SI EL PETARDO IBA DIRIGIDO ADEMAS DE LA POLICIA CONTRA OTRA ENTIDAD. CONTESTÓ: no solamente tengo conocimiento que era para la policía. PREGUNTADO: USTED ADUCE QUE RESULTÓ AFECTADA POR ESTE ATENTADO, USTED HA INTERPUESTO ALGUN TIPO DE DEMANDADA O SOLICITUD DE INDEMNIZACION. CONTESTÓ: si señora. PREGUNTADO: EN QUE JUZGADO SE ENCUENTRA ESA SOLICITUD. CONTESTÓ: no recuerdo, pero si hay una demanda”.

▪ Testimonio de la señora ALEXANDRA DEL ROCIO BURBANO ORREGO:

“¿SABE EL MOTIVO POR EL CUAL FUE LLAMADA? CONTESTÓ: si por el acontecimiento que sucedió el 11 de marzo de 2013. PREGUNTADO: ¿QUE SUCEDIÓ EN ESA FECHA? CONTESTÓ: me encontraba con mi hija Carol Julieth Díaz y estábamos en el negocio de la señora Graciela Nández que se llama auto servicio Daniela comprando materias primas para mi negocio, y a eso de las 11:30 a.m., acababa de cancelar los productos que había comprado cuando llegó el señor APARICIO PINEDA y nos saludamos y pasó un minuto y explotó el petardo, la señora Graciela se encontraba en la caja. PREGUNTADO: ¿SABE CONTRA QUIEN IBA DIRIGIDA ESA EXPLOSIÓN? CONTESTÓ: ese petardo iba dirigido contra la Policía porque en ese momento pasaban y yo vi pasar a tres policías y en ese momento en que pasaron explotó. PREGUNTADO: ¿USTED TIENE ALGUNA RELACION CON EL SEÑOR JOSÉ APARICIO PINEDA? CONTESTÓ: hemos sido muy amigos desde que éramos niños, sus padres y los míos eran buenos amigos”.

“¿USTED CUANDO LLEGA AL ESTABLECIMIENTO DANIELA EN QUE PARTE SE UBICA? CONTESTÓ: estaba en la caja, cancele y en ese momento llegó el señor Aparicio Pineda, estábamos en la caja que estaba a mano derecha y nos hicimos al lado izquierdo. PREGUNTADO: ¿LA UBICACIÓN ERA CERCA A LA CALLE? CONTESTÓ: estábamos como a metro y medio de la puerta. PREGUNTADO: ¿USTED MANIFIESTA QUE VIO PASAR A TRES POLICIAS, USTED LOS HABIA VISTO ANTES? CONTESTÓ: la verdad no detallé mucho el físico solo los vi pasar. PREGUNTADO: ¿AL PASAR LOS POLICIAS AL CUANTO TIEMPO EXPLOTÓ LA BOMBA? CONTESTÓ: inmediatamente explotó. PREGUNTADO: ¿SABE USTED SI CON LA EXPLOSIÓN EL SEÑOR APARICIO PINEDA QUEDÓ AFECTADO? CONTESTÓ: si claro como nosotros con mi hija estábamos adentro y el señor Aparicio Pineda quedó de espaldas hacia la puerta y cuando explotó quedamos totalmente aturdidos, y el 'señor Aparicio me dijo que le mirara la espalda porque le ardía, pero no tenía nada. PREGUNTADO: ¿USTEDES LE PRESTARON ALGUN TIPO DE AUXILIO AL SEÑOR APARICIO? CONTESTÓ: nosotros le miramos la espalda y le dije que no tenía nada, quedamos aturdidos, todo se quedó tirado en el piso, uno sale despistado de allí, la señora Graciela se nos acercó y le chorreaba sangre por la cara. PREGUNTADO: ¿HACE CUANTO TIEMPO CONOCE AL SEÑOR APARICIO? CONTESTÓ: hace cuarenta años. PREGUNTADO: ¿PUEDE HACER UN PARALELO DE COMO ERA EL SEÑOR APARICIO ANTES Y DESPUES DEL ACCIDENTE? CONTESTÓ: puedo dar fe de la diferencia, él era de esas personas chistosas, dinámicas, ahora es retraído, se le ve cansado, a veces conversamos y hablamos de las secuelas que nos quedaron, le duele mucho la cabeza, el ruido de los oídos. Perdió audición también de los oídos entonces mantiene muy despistado, en el trabajo en la panadería el repartía el pan a los negocios y a veces tenía que ir para un lado y se iba para otro, no se acordaba de cobrar, así que el hermano decidió dejar trabajando en la panadería no mandarlo a distribuirlo más, lo dejo trabajando en el negocio.” “PREGUNTADO: ¿SABE USTED QUIEN MAS RESULTÓ LESIONADO EN ESE MOMENTO? CONTESTO: la señora Graciela, su esposo el señor Héctor, mi hija Karol Yulieth, el señor Aparicio Pineda, una señora que compró un café y la alcanzó a coger la bomba afuera, la señora de al frente que tenía una farmacia, la señora Juanita Cabrera, me di cuenta pues de

los policías no se sus nombres, otras personas que pasaban una señora de apellido Chicaíza que pasaba con su nieto, una muchacha del almacén de ropa que queda al lado de la droguería si en general fuimos como 17 los afectados PREGUNTADO: INDIQUELE POR FAVOR AL DESPACHO QUIEN LES PRESTO LOS PRIMEROS AUXILIOS? CONTESTO: llegó la ambulancia y la patrulla de la policía llegaron ahí, yo vi que bajaron la cortina del negocio y a nosotros nos llevaron al hospital de ahí de Timbío y ahí nos encontramos con el señor José Aparicio Pineda, con la señora Juanita Cabrera, estaba mi hija Karol Julieth, la otra señora del almacén de ropa que también estaba herida, me di cuenta que a mi hija y a mí nos remitieron para Popayán, a mi hija para la clínica La Estancia, a mí para el hospital San José y ahí me encontré a la esposa de José Aparicio pineda que también lo habían remitido al San José, ahí me di cuenta que se le había reventado el tímpano y que lo iban a someter a cirugía y estaba con la esposa doña Nircy Mora. PREGUNTADO: USTED INTERPUSO ALGUN TIPO DE DEMANDA POR ALGUNA LESION QUE USTED O SU HIJA HAYAN PODIDO PADECER EN ESOS HECHOS: CONTESTO: sí, claro, nosotros colocamos la debida demanda por todos estos hechos. MINISTERIO PUBLICO: NO TENGO PREGUNTAS PARA LA TESTIGO”.

▪ Declaración de parte del señor JOSÉ APARICIO PINEDA:

"PREGUNTADO: SIRVASE NARRAR AL DESPACHO TODO LO QUE USTED RECUERDE O ACONTECIO EL 11 DE MARZO EN LA LOCALIDAD DE TIMBIO SEÑOR JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES: CONTESTÓ: El 11 de marzo del 2013 es una fecha que no se puede olvidar, más o menos después de las 11 de la mañana, yo llego al auto servicio Daniela, la señora Graciela Nández hace unas compras de unas bolsas plásticas para empacar pan allá en la panadería. Llegando al autoservicio Daniela cuando entro me encuentro a dos personas muy conocidas, al señora Alexandra Burbano y a su hija Karol Díaz la cual procedí a saludarlas, en ese trascurso mientras nos saludábamos estábamos ahí conversando y en cuestión de segundos pues escuché una detonación muy fuerte en esos momentos una explosión la cual en medio de mi ignorancia pensé que se me había caído el transformador de la energía en la espalda porque la onda explosiva la recibí yo en la espalda pensé que tenía la espalda quemada sentí como si se me hubiera clavado una varilla en los dos oídos, en ese instante quedé muy perturbado, atontado en ese instante, alcancé a preguntarle a Alexandra que había pasado que me mirara la espalda porque no soportaba la espalda, fue algo momentos muy difíciles para mi vida porque en aquel instante yo no sentía tampoco mis piernas, al no sentir mis piernas pues me preocupé mucho por los míos y en esos instantes alcancé a pedirle a Dios que no me dejara sin piernas, pero pasaba el trascurso yo quedaba muy perturbado y no me podía mover cuando la señora Graciela la propietaria del autoservicio se baja ella se baja diciendo unas frases en voz alta de cristo vive, en ese instante cuando ella llega al lado mío me da una palmada en la espalda palmada que me insto a reaccionar porque me movió entonces sentí mis piernas y al sentirlas en medio de la confusión sentí una gran alegría y voltee a salir del lugar donde estaba, ya cuando salí estaba acordonado el lugar llegando a la puerta. Salí con las manos sobre mis oídos, porque no soportaba el dolor de mis oídos, un agente de la policía también creo que perturbado por la onda explosiva por el ruido con su arma en la mano me quiso devolver me gritaba palabras soeces que me devolviera, yo me volví a entrar porque me dio miedo que él me disparara, pero en ese instante ya había mucha gente amontonada, la gente empezó pues a gritar, me decían salí de allá pero yo tenía miedo por el policía que estaba allá como pues perturbado con su arma de dotación en la mano y entonces llega una persona también que se llama Nasly Moreno levanta la cinta y dice unas palabras que como me iba a quedar yo adentro de malas saquémoslo de aquí ella entra y me abraza, me saca de ese lugar, cuando estoy ya en la parte ya externa ya todo era confusión ruido y llegó la ambulancia cuando fui a subirme a la ambulancia realmente el conductor arrancó muy rápido, me dejó por fuera de la ambulancia, fue cuando llegan dos amigos también de la gente se meten allá y me llevan al hospital en una motocicleta para el hospital de Timbío de ahí fui valorado por el doctor Lino Carvajal conocido y vecino de allá donde yo vivo, él llega de turno de allá de Popayán, al enterarse de eso, el entró al hospital, él fue el que me valoró y fue quien permitió que se hiciera todas las vueltas pertinentes para el traslado a Popayán. Cuando llego a Popayán en la ambulancia y al hospital San José, el otorrino me examina y me dice que tengo perforado el oído derecho, no tengo otras lesiones como pensaba en la espalda fue solo la onda explosiva, el otorrino me advierte que si me voy me opera por acá afuera y que si me quedo esperando turno me opera por la parte interna

sin rajarme nada yo lógico me quedé, fui intervenido en la misma semana del oído derecho, la cual en un instante, en un momento cuando fui operado del oído derecho a los días vuelvo a control preocupado porque perdí el sentido del gusto, la tercera parte de la lengua, se me secaba mucho la boca, el médico me dijo que eso era muy normal porque había perdido el nervio óptico que va del oído al cerebro, entonces eso fue lo que recuerdo del día 11 de marzo del 2013. PREGUNTADO: USTED TIENE CONOCIMIENTO ESE EXPLOSIVO PARA QUIEN IBA DIRIGIDO. CONTESTO: En el momento no, cuando salgo ya del hospital con el tiempo si ya con los comentarios de la gente decían que había sido dirigido a la policía porque creo que había la visita de un capitán de no sé de dos policías en la cual cuando ellos pasaban fue activado el artefacto explosivo. PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR, ¿EL ESTABLECIMIENTO AL QUE USTED LLEGO A COMPRAR LAS BOLSAS, A QUE DISTANCIA QUEDA DE LA ESTACION DE POLICIA? CONTESTO: Pues queda prácticamente cerca como a media cuadra. PREGUNTADO: SIRVASE DE MANIFESTAR AL DESPACHO ¿CUANDO USTED LLEGA AL ESTABLECIMIENTO, AL CUANTO TIEMPO SE DA LA EXPLOSION DE DICHA BOMBA? CONTESTO: Pues tiempo exacto no señora, pero si recuerdo que alcancé a saludar a la señora Alexandra y a su hija y estábamos en esos momentos conversando y después de unos cuantos segundos sentí la explosión. PREGUNTADO: SEÑOR PINEDA A RAIZ DE DICHA EXPLOSION ¿USTED SE VE AFECTADO SU CUERPO SU VIDA PERSONAL, LABORAL Y AUN HASTA SEXUAL? CONTESTO: La vida le cambia mucho a uno para desgracia. La parte laboral, la parte física y psicológica, en mi parte laboral laboro en el negocio de un hermano mío de sangre, yo tenía un sueldo asignado laboral y otro sueldo por asignar pedidos porque hacen muchos pedidos a domicilio en una motocicleta y por cada pedido tenía pues un porcentaje y esa labor no la pude volver a realizar porque quedé con mucho vértigo dolor de cabeza muy fuerte, depresión e insomnio y creo que este último es algo muy difícil para vivirlo porque a raíz del insomnio uno no amanece bien no produce lo mismo al otro día uno se irrita fácilmente, la memoria es prácticamente muy difícil describir las secuelas que queda después de esto, la parte íntima también se ve afectada mucho porque al no poder dormir bien no me siento en las plenas facultades para la parte íntima con mi esposa, la vida le cambia a uno totalmente sin uno esperarlo en segundos y eso es algo que uno pues no puede describirlo muy bien a fondo con todas las secuelas que quedan después de esta explosión. PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR ¿USTED POR QUE MEDICOS, POR QUE GALENOS ESTA SIENDO VALORADO? CONTESTO: Bueno yo he traído un proceso con médicos otorrinos, otólogos, psicólogo, neurólogo, y a partir de un tiempo me tocó buscar ayuda de psicólogo y psiquiatra porque el oído se me volvió a reventar, en este momento tengo otra vez el oído perforado y tengo una operación pendiente en la ciudad de Cali porque el otorrino ya estuvo allá con el otólogo en la ciudad de Cali, tenía el año pasado una intervención quirúrgica en mi oído nuevamente con clínica ciegos y sordos pero como estoy con la salud subsidiada, se acabó el contrato con esta clínica entonces le toca a uno volver a empezar el proceso del médico para que lo remitan a uno al neurólogo, lo remitan a uno al otorrino y entonces en estos momentos estoy pendiente de una cita para una operación nuevamente del oído derecho porque tengo nuevamente perforado el tímpano y el médico dice que me opera y me mando unos exámenes porque él dice que aspira que no esté perforado también nuevamente el hueso y que sea solamente el tímpano no más y también me dice el médico que me va a operar y que me va a mandar un audífono. Tengo también cita dentro de un mes nuevamente con el psiquiatra para lo cual estoy tomando en estos momentos medicamentos y tengo cita también nuevamente con el neurólogo”.

A continuación, se descenderá a los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

SEGUNDA. - Elementos de la responsabilidad.

- El daño antijurídico.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El Consejo de Estado⁴², lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Conforme al artículo 90 constitucional al que venimos refiriendo son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: el daño antijurídico y la imputación de éste al Estado, destacando que lo que se necesita para que haya responsabilidad patrimonial del Estado es que el daño antijurídico le sea imputable, independientemente si el Estado lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, al margen de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

- Imputación del daño antijurídico.

Ahora, el criterio de imputación imperante en estos asuntos de atentados terroristas, es el objetivo por daño especial, en el cual no tiene relevancia el actuar diligente de la entidad

⁴² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

del Estado, sino la concreción del resultado dañoso, a partir de un rompimiento del principio de igualdad frente a la asunción de las cargas públicas a la que se ve expuesta la población civil en el marco del conflicto armado interno.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado en su Sección Tercera⁴³, ha precisado que los títulos por los cuales puede imputarse responsabilidad al Estado por actos violentos de terceros son la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, bajo los siguientes criterios:

"En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales⁴⁴; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron⁴⁵ o las mismas fueron insuficientes o tardías⁴⁶, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)⁴⁷; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque⁴⁸; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este⁴⁹.

"(...).

"Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.

"(...) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

⁴⁴ "Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible".

⁴⁵ "Original de la cita: Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de Dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras".

⁴⁶ "Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario".

⁴⁷ "Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo".

⁴⁸ "Original de la cita: La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región 'el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público'. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández".

⁴⁹ "Original de la cita:

grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial”.

TERCERA. - Juicio de responsabilidad administrativa del Estado.

La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y del Ejército Nacional, con ocasión del ataque perpetrado el 11 de marzo de 2013, al parecer por un grupo al margen de la ley contra una patrulla de la policía que iba llegando a la Estación de Policía del municipio de Timbío, hecho donde resultó lesionado el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, generándole secuelas físicas y psicológicas.

De la otra orilla, la defensa judicial de la Policía Nacional argumenta que el ataque iba dirigido al Establecimiento de comercio “Panadería La Daniela” y no contra un estamento de la Policía Nacional. Sostiene que, el señor PINEDA TORRES no resultó lesionado en dicho atentado terrorista, conforme al informe presentado por el comandante de la Estación de Policía de Timbío, pues allí no se relacionó su nombre.

Para la defensa judicial del Ejército Nacional, el ataque fue perpetrado de una forma irracional, no necesariamente dirigida a un objetivo militar, y que, si se demostraba aquello, el objetivo no eran los uniformados del Ejército Nacional.

En este escenario pasamos a decidir el asunto.

En el *sub lite*, el daño lo constituye el “Traumatismo ótico bilateral con hemorragia timpánica” que se le diagnosticó al señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, según se anotó en la historia clínica de la E.S.E. Centro de Salud de Timbío, por atención con génesis en el hecho que tuvo lugar el 11 de marzo de 2013, y por lo cual fue remitido al Hospital Universitario San José de Popayán.

De igual forma, se acreditó que posterior a ese evento, el señor PINEDA TORRES desarrolló cefaleas y alteraciones en su comportamiento, siendo valorado por especialistas en psiquiatría.

Todo lo anterior, fue analizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual concluyó que el señor PINEDA TORRES presentaba una pérdida de capacidad laboral del 21.30 %, así:

"Diagnósticos y origen

Diagnóstico: Cefalea, Origen: Accidente común

Diagnóstico: Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral; Origen: Accidente común.

Diagnóstico: Trastorno de estrés postraumático, Origen: Accidente común.

Deficiencia:

Deficiencia por pérdida de la agudeza auditiva (No ponderada): Total: 0.0%

Deficiencia por cefaleas-migraña: Total: 3,00%

Deficiencia por trastornos por estrés post traumático: Total: 20,00%

(...)

Concepto Final del dictamen pericial:

Pérdida de capacidad laboral y ocupacional: 21.30%”.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso líneas atrás, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

Frente a la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada, las pruebas practicadas permiten concluir que el atentado existió y tuvo como objetivo una patrulla de la policía que se encontraba próxima a arribar a la estación de policía del municipio de Timbío, la que fue víctima de una detonación de carga explosiva a control remoto, siendo aquella escondida a las afueras del establecimiento de comercio “Daniela”, ubicado muy cerca de la referida estación. Es así, que colateralmente resultaron afectados los ciudadanos que se encontraban cerca a dicho lugar, aspectos que están acreditados con los siguientes medios de prueba:

- El Secretario de Gobierno del municipio de Timbío certificó que el 11 de marzo de 2013, aproximadamente a las 11:27 a.m. explotó un “petardo” en el barrio Centro de esa población, a las afueras del establecimiento comercial “Daniela”, resultando afectadas 17 personas, entre ellas, el ciudadano JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES.

- Con el informe nro. 196/DISPO DOS-COSEC 29.57 de 12 de marzo de 2013, el comandante de la Estación de Policía de Timbío informó al comandante del segundo distrito de Policía Metropolitana de Popayán, la novedad ocurrida el 11 de marzo del 2013, aproximadamente a las 11:27 horas, en la calle 18 nro. 19-04, lugar donde fue activado un artefacto explosivo al paso de un personal policial, resultando heridos miembros de la Policía Nacional y civiles, y que, según lo informado por unidades antiexplosivos que revisaron el sitio, se trató de una carga explosiva que por sus características se presumía que era R1 con fragmentos de hierro, activada por radiofrecuencia.

- Del libro de minuta de guardia de la estación de policía del municipio de Timbío para la fecha de los hechos, se anotó que siendo las 11:27 horas sobre la carrera 19 con calle 18 en una de las esquinas que colindan con la estación de policía se había presentado la novedad de la explosión de un artefacto explosivo, resultando lesionados miembros del cuerpo de policía y civiles que pasaban por las instalaciones policiales.

- Del libro de minuta de población de la estación de policía del municipio de Timbío, de la misma fecha del evento terrorista, se anotó que se dejaba constancia de la novedad ocurrida a las 11:27 horas, aproximadamente, en la calle 18 nro. 19-04 del Barrio Ospina Pérez, donde fue activado un artefacto explosivo al paso de un personal policial que se encontraba de regreso a las instalaciones de la estación, y que al paso de la esquina de la calle 18 con carrera 19, había sido activado dicho artefacto.

- De la investigación penal que se adelantó con motivo del hecho terrorista, no se logró determinar un objetivo militar diferente al señalado por el comandante de la estación de policía del municipio de Timbío.

En dicha investigación se relacionó el acta nro. 02 del 12 de marzo de 2013 elevada por la Personería municipal de Timbío, en donde se consignó que la detonación de un petardo en el barrio centro de dicha localidad había generado lesiones a varias personas, entre ellas, al señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES.

- De acuerdo a los testimonios de las señoras Graciela Nández y Alexandra del Rocío Urbano, el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES se encontraba al momento de la explosión en el establecimiento de comercio “Daniela”. De igual forma, según lo declarado por la propietaria de dicho local comercial, no habían recibido amenazas con anterioridad al hecho terrorista, y que, dado a la proximidad que se encontraba dicho negocio a la estación de policía, observaba de manera frecuente a miembros de la policía nacional que se ubicaban en la esquina de aquel negocio.

De lo expuesto, es dable concluir que el ataque terrorista iba dirigido contra miembros de la Policía Nacional que se encontraban retornando a la estación de policía del municipio de Timbío, y cuyo paso obligado por la esquina de la calle 18 con carrera 19, llevó a que pasaran por el establecimiento de comercio “Daniela”, sitio donde se había ocultado un

artefacto explosivo, siendo detonado, al parecer por radiocontrol, generando que varios integrantes del cuerpo de policía y civiles, entre ellos, el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, que se encontraban y pasaban por el lugar, resultaran heridos.

En cuanto a la excepción del hecho de un tercero que invoca la defensa judicial de la entidad accionada, se desestimaré, pues si bien el daño fue ocasionado por un tercero, no fue un ataque indiscriminado, sino un hecho premeditado por personas indeterminadas y dirigido contra la Policía Nacional, vulnerándose el principio de igualdad ante las cargas públicas, el cual debe ser indemnizado, teniendo en cuenta que las víctimas no pueden quedar desprotegidas ante el contexto de conflicto que vivía este país para la época de los hechos (2013).

En un caso similar al aquí estudiado, en sentencia del Consejo de Estado del 8 de junio de 2017, radicación interna (40081), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Demandante: Octavio Quintana y otros, demandado: Policía Nacional, sostuvo que cuando el ataque iba dirigido contra el Estado y su radio de acción no se limitaba a objetivos estrictamente militares, sino que comprendía también a civiles, se daba lugar a un rompimiento en el principio de igualdad frente a las cargas públicas:

"En un asunto similar, la Sala conoció de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias causó daños a los demandantes, dando lugar al rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, que debe ser indemnizado. Al tiempo, calificó los títulos como herramientas de motivación para dar mayor fuerza a la imputación en orden a materializar el valor justicia. De la decisión se destacan los siguientes apartes:

"Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado.

Finalmente, en cuanto al hecho de un tercero propuesto por la parte demandada como eximente de responsabilidad, ha de decir la Sala, como consecuencia de todo lo anteriormente dicho, no aparece configurado en este caso por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce no parte de la determinación del causante del daño, -fuerzas estatales o miembros de los grupos alzados en armas-, sino que, como se vio previamente, proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad".

En ese orden de ideas se tendrán como no probadas las excepciones del "hecho de un tercero ajeno a la Nación- Policía Nacional" y "ataque indiscriminado contra la población civil".

Se declarará la responsabilidad de la Nación bajo el título de imputación objetivo de daño especial, declarando probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ejército Nacional por lo explicado en líneas atrás.

CUARTA. - De los perjuicios reclamados.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en la Nación- Policía Nacional, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al actor como afectado único.

4.1.- Perjuicios Inmateriales.

4.1.1.- Perjuicio morales.

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de PERJUICIOS MORALES la suma de 100 smlmv para cada uno de los siguientes actores: JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, en su calidad de lesionado directo; para la señora Gloria Nirce Mora Urrea, en calidad de cónyuge del afectado directo; y para los señores Fernando Pineda Torres y Marleny Torres, en su calidad de supuestos padres del afectado directo.

De igual forma, solicita a título de perjuicios morales la suma de 50 smlmv para cada uno de los hijos del afectado directo: Gina Marleny Pineda Mora, Julio Cesar Pineda Mora, Juan David Pineda Mora, Luz Yanetby Pineda Campo, Yuri Suleny Pineda Campo, Carlos Fernando Pineda Martínez.

Pretende la suma de 50 smlmv a título de perjuicios morales para cada uno de los supuestos hermanos del afectado directo: María Elena Pineda Torres, José Miguel Pineda Torres, María Cristina Pineda Torres y Fernando Pineda Torres.

También pretende la suma de 50 smlmv para el menor de edad Juan José Navia Pineda, en calidad de nieto del afectado directo.

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P. Olga Mélida Valle De la Hoz en los siguientes términos:

"(...) Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso...”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en relación con los daños causados por lesiones que sufra una persona, el perjuicio ocasionado ha de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En el caso en concreto, el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES presenta una pérdida de capacidad laboral del 21.30 %, como consecuencia de las “Deficiencias del sistema nervioso central y periférico, deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento”, tal y como se señala en el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Atendiendo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, previamente señalados, y a que el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES presentó una pérdida de capacidad laboral del 21.30 %, deberán ser indemnizados los accionantes por la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL, así:

- Para JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES en calidad de afectado principal o lesionado directo, la suma de CUARENTA (40) SMLMV, y para el menor de edad JUAN DAVID PINEDA MORA, en su calidad de hijo, la misma suma de CUARENTA (40) SMLMV.
- Para GLORIA NIRCE MORA URREA en calidad de cónyuge de la víctima directa, la suma de CUARENTA (40) SMLMV.
- Para LUZ YANETBY PINEDA CAMPO en calidad de hija del lesionado directo, la suma de CUARENTA (40) SMLMV.

- Para YURI SULENY PINEDA CAMPO en calidad de hija del lesionado directo, la suma de CUARENTA (40) SMLMV.

- Para CARLOS FERNANDO PINEDA MARTINEZ en calidad de hijo del lesionado directo, la suma de CUARENTA (40) SMLMV.

- Para JULIO CESAR PINEDA MORA, en calidad de hijo del lesionado directo, la suma de CUARENTA (40) SMLMV.

- Para FERNANDO PINEDA TORRES, en calidad de hijo del lesionado directo, la suma de CUARENTA (40) SMLMV.

- Para GINA MARLENY PINEDA MORA, en calidad de hija del lesionado directo, la suma de CUARENTA (40) SMLMV.

Respecto de los demás demandantes, como se señaló en el acápite de hechos probados, aun cuando la apoderada de la parte actora arrimó copia del folio de registro civil de una persona llamada “APARICIO PINEDA TORRES”, aquel no corresponde con la identidad del señor **JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES**, víctima directa dentro del presente asunto, tal y como se explicó *ut supra*.

Tampoco observa este Despacho que la apoderada de la parte actora haya encausado la prueba testimonial solicitada, decretada y debidamente practicada, para acreditar los lazos afectivos que probablemente existían entre la víctima directa y aquellos.

Por lo anterior, se denegarán las pretensiones frente a JUAN JOSE NAVIA PINEDA, MARIA ELENA PINEDA TORRES, JOSE MIGUEL PINEDA TORRES, MARIA CRISTINA PINEDA TORRES, FERNANDO PINEDA TORRES, APARICIO PINEDA LOPEZ Y MARLENY TORRES.

4.2.- Perjuicios materiales.

4.2.1. – Daño Emergente.

Se solicita a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, para la víctima directa JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES con motivo de los desplazamientos hechos del municipio de Timbío a Popayán, trámites de cirugía, citas médicas, la suma de 25 SMLMV. Sin embargo, este despacho debe negar esta pretensión, teniendo en cuenta que no se arrimaron pruebas que acreditará la causación de un daño emergente para el señor PINEDA TORRES.

4.2.2. – Lucro Cesante:

Se solicita indemnización por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE para la víctima directa JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, por la disminución en su capacidad laboral, sosteniendo que no desempeña sus labores de la manera como las efectuaba antes del evento dañoso, y dado a que devengaba un salario mensual de \$ 700.000, sostiene que se ha acreditado una suma de 50 SMMLV por perjuicio.

De las pruebas obrantes en el proceso, se observa que existe una certificación elaborada el 19 de mayo de 2015 por el propietario de la panadería “MIMI”, consignando que el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES para la fecha de los hechos se desempeñaba como “ayudante de panadería” devengando un salario de \$ 700.000. En razón a la depreciación de la moneda colombiana, dicho valor se indexará al mes de agosto de 2020, teniendo como referente el último IPC certificado.

De esta manera, para indexar el salario devengado por el señor PINEDA TORRES para la época de los hechos, se aplicará la siguiente fórmula:

VR = VH x (IPC actual/IPC inicial)
IPC actual: 104.96 (agosto de 2020)
IPC inicial: 78.79 (marzo de 2013)
VH: 700.000 (*monto a indexar*).
VR: monto que se ordenó reintegrar con la respectiva indexación.
VR = \$700.000 x (104.96 /78.79)
Valor indexado = \$ 932.504.

A dicha cifra se le incrementará un 25 % por concepto de prestaciones sociales, por cuanto se acreditó que ejercía una actividad económica de manera dependiente.

Por lo dicho, la indemnización se calculará a partir del salario indexado por la suma de **\$ 932.504**, certificado por su empleador, incrementado en un 25 % por concepto de prestaciones sociales, arrojando un valor de **\$ 1.165.630**.

De esta suma se tomará el 21.30 % que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por la víctima directa, para un total de **\$ 248.279**, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha del hecho dañoso (11 de marzo de 2013) hasta la fecha de la presente providencia y el futuro o anticipado que corresponde al lapso comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en la siguiente fórmula:

❖ Indemnización debida o consolidada

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 248.279.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha la ocurrencia del hecho dañoso (11 de marzo de 2013) hasta la fecha de la sentencia (28 de septiembre de 2020), esto es 90.056.

$$S = \$ 248.279 \frac{(1 + 0.004867)^{90.056} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 27.976.748.

❖ Indemnización futura:

El señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES nació el 25 de septiembre de 1961, lo anterior teniendo en cuenta la información que reposa en el historial médico aportado con la demanda y además según lo consignado en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y toda vez que no fue aportado su registro civil de nacimiento, nos remitiremos a la información recopilada al momento de efectuar dicha valoración.

De manera que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 11 de marzo de 2013, contaba con 51 años de edad, por ende, tiene un período de vida probable o esperanza de vida igual a 30.7 años⁵⁰, es decir, equivalentes a 368,4 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es 90.056 meses, para un total de meses a indemnizar de 278,34 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral \$ 248.279

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (29 de septiembre de 2020) hasta la fecha de vida probable del señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, menos el periodo consolidado, lo que equivale a 278,34 meses.

$$S = \$ 248.279 \frac{(1 + 0.004867)^{278,34} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{278,34}}$$

$$S = \$ 37.807.209$$

El valor total a reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) es de: SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (**\$ 65.783.957**).

4.3.- Daño a la salud.

Por este concepto solicita la suma de 25 SMLMV, los cuales según señala se derivan de las lesiones severas sufridas en su audición, problemas de insomnio, pérdida de memoria que lo han llevado a consumir medicamentos neurológicos.

Sobre este perjuicio, debe indicarse que se ha tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico⁵¹. Posteriormente pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria⁵².

Luego se denominó alteraciones a las condiciones de existencia para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados -*Consecuencias que el daño produce a nivel interno*-⁵³ y va más allá de lo solo corporal, para finalmente denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

⁵⁰ Superintendencia Financiera de Colombia Resolución No. 1515 del 30 de julio de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres".

⁵¹ Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428.

⁵² Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842

⁵³ Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

Y, sobre este tipo de perjuicio, se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida".

Y, debe recordarse que, el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que *"el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada"*.

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.

- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”.

Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES tuvo una pérdida de capacidad laboral equivalente al 21.30 %, le corresponde a su favor el reconocimiento de cuarenta (40) smlmv, con base en la sentencia de unificación a la cual se ha hecho referencia.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso.

3.- Costas del proceso.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca⁵⁴, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda.

4. - Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵⁴ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante Jefferson Felipe López Samboní, Demandado INPEC - Medio de Control Reparación Directa -Segunda Instancia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Declarar no probadas las excepciones formuladas en su defensa por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES el 11 de marzo de 2013, en un ataque terrorista dirigido contra miembros de la Policía Nacional, conforme la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

- Por concepto de perjuicio moral:

Accionante	Relación afectiva	Monto
JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES	Afectado principal	40 S.M.M.L.V
GLORIA NIRCE MORA URREA	Cónyuge del lesionado directo	40 S.M.M.L.V
JUAN DAVID PINEDA MORA	Hijo del lesionado directo	40 S.M.M.L.V
GINA MARLENY PINEDA MORA	Hija del lesionado directo	40 S.M.M.L.V
JULIO CESAR PINEDA MORA	Hijo del lesionado directo	40 S.M.M.L.V
LUZ YANETBY PINEDA CAMPO	Hija del lesionado directo	40 S.M.M.L.V
YURI SULENY PINEDA CAMPO	Hija del lesionado directo	40 S.M.M.L.V
CARLOS FERNANDO PINEDA MARTINEZ	Hijo del lesionado directo	40 S.M.M.L.V
FERNANDO PINEDA TORRES	Hijo del lesionado directo	40 S.M.M.L.V

- Por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro):

Para JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 65.783.957).

- Por concepto de perjuicio por daño a la salud:

Para JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMMLV.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente 0.5 % del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

SENTENCIA REDI núm. 177 de 2020
EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2015-000192-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO

SÉPTIMO.- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOVENO.- En firme esta providencia, entréguese copia ejecutoriada de la misma a la parte interesada, para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP., y archívese el expediente.

Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8303fa312452fdbd418d6f976e6c1ff82a7625e21083e5deb7c1646df0cb7b3d

Documento generado en 28/09/2020 12:08:16 p.m.